León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0106/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”.*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------**-------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se admite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte y se le admite la documental exhibida con su demanda la que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. ---------------------------------------------------------------------

No se admite la confesión expresa y tácita ofrecida por el actor. ----------

**TERCERO.** En auto de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal, se le tiene por ofrecidas y se admiten la documental admitida a la parte actora y la que anexa a su contestación a la demanda, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y human en lo que le beneficie. ------------------------------------------------------------------

Se concede a la actora el término de siete días para que amplíe la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por no ampliando su demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------

**QUINTO.** El día 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la autorizada de la demandada. ----------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Segundo Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno considerar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos motivo de la demanda: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*[…]*

*“Se formuló legal petición a la demandada, mediante escrito recibido el día 06 seis de diciembre del 2016, Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo.*

*“Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5 y, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, debe ser en el término dispuesto en los anteriores preceptos legales. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, la demandada en su contestación a la demanda señala que en fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, recibió la petición de la actora, y que en dicho escrito solicita que ese organismo operador de inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede *“a efecto de determinar si existe obligación legal de contribuir pagando conceptos de cobro por servicios públicos, supuestamente inexistentes, indebidos, realmente no prestados, improcedentes y mal calculados”. ----------------------------------------------*

Continúa argumentando la autoridad, que dado que la petición realizada versa sobre situaciones relativas a la determinación de la obligación legal de contribuir o no al pago de los servicios prestado por dicho organismo, y que atendiendo a la naturaleza de la solicitud, es que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por último, precisa que es falso que opere la negativa ficta ya que tiene el termino para dar respuesta de 4 cuatro meses para atender la petición, ya que dicha solicitud es de naturaleza puramente fiscal. ----------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la parte actora en su escrito petitorio solicitó lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------

*“… comparezco a efecto de hacerles la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tengan a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar: si existe o existió obligación legal de mi parte, de contribuir pagando conceptos de cobro de su parte; por servicios públicos inexistente, indebidos, realmente no prestado, improcedentes o mal calculados como lo son: de la cuenta 148639-8, por: Tratamiento de Aguas Residuales, Recargos de Tratamiento de Aguas Residuales, Drenaje, Recargos, Aviso de Adeudo, Reconexión, Honorarios, Honorarios por Tratamiento de Aguas Residuales, Descargar Residuos Sólidos Pastosos.*

Respecto de las anteriores posturas, resulta conveniente determinar el término con el que contaba la demandada para dar contestación a la petición formulada por el actor, para ello, en principio, es indispensable determinar la naturaleza de la solicitud formulada; y para posteriormente y con base en ello, precisar el plazo dentro del cual la demandada debe otorgar contestación a la petición formulada por la parte actora. ----------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo con el criterio del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------------------

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN LO DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OCURSO.- A fin de determinar cuál es el plazo para que se configure la negativa ficta recaída a un escrito del particular, es ineludible determinar su naturaleza jurídica o tema, a fin de aplicar las normas conducentes de la ley correspondiente. Así, por ejemplo, si el objeto del ocurso es fiscal, la negativa ficta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda respectiva y no por otras disposiciones jurídicas diversas. (Resolución de fecha 24 de abril de 2002. Toca 13/02. Recurso de reclamación promovido por el C. Lic. Ybán Uriel Villalpando Orozco, Defensor de Oficio adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato.)

Luego entonces, si el actor solicita: comparezco a efecto de hacerles la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tengan a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar: si existe obligación legal de contribuir pagando lo diferentes conceptos que señala en su escrito. -------------------------------------------------------------------------------

Del análisis a la anterior petición, se llega a la conclusión de que ésta no versa sobre una situación real y concreta de la aplicación de disposiciones fiscales, esto en principio, porque la parte actora no acredita ser titular o contar con interés jurídico respecto de la cuenta 148639-8 (uno cuatro ocho seis tres nueve guion ocho); y, en segundo término, en razón de que solicita que la demandada se pronuncie sobre la obligación legal del cobro de diversos conceptos, por lo tanto, la solicitud versa sobre temas cuyo pronunciamiento corresponde a las autoridades jurisdiccionales y no a las autoridades fiscales, amén de que en el escrito petitorio no se precisa cual es la disposición fiscal que pretende sea aplicada al caso concreto; ya que si bien la parte actora, en su escrito de solicitud, cita diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no por ello su petición es de naturaleza fiscal, toda vez que se debe atender a la naturaleza de lo realmente planteado por la parte actora. -----------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, fortalece la determinación de que dicha petición no resulta ser de naturaleza fiscal, lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, año XCVII y CXLVIII, vigente a la fecha de presentación del escrito por parte del particular, en sus artículos:

Artículo 7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 130 de la Ley Oorgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del SAPAL y del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

Artículo 14. Corresponde al Director General las atribuciones siguientes:

…

XII. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales correspondientes; contando con las facultades de determinación y liquidación de créditos fiscales;

Artículo 47. La Gerencia Comercial tendrá las atribuciones siguientes:

IV. *Determinar los créditos fiscales y realizar la gestión de cobro de aquellos que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el presente Reglamento.*

Por lo tanto, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través de la Dirección General y/o la Gerencia Comercial o en su caso el Consejo Directivo, tiene facultad sólo para llevar a cabo de manera conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que la petición formulada al actor al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, no resulta ser de naturaleza fiscal, como la demanda lo señala, sino una solicitud de naturaleza administrativa. ----------------------------------------------

En razón de todo lo antes expuesto, y una vez que se ha determinado que la naturaleza de la petición no es fiscal, es de concluir que no es aplicable el término de los cuatro meses, que refiere la demandada, para otorgar respuesta. Lo anterior, no significa que al NO ser dicha solicitud de naturaleza fiscal, no deba ser contestada, ya que se estaría violando el derecho de petición de todo gobernado consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna. --------

Ahora bien, al resultar acreditado que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en consecuencia, es correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ---

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Respecto de las pretensiones solicitadas y manifestadas por el actor, en su escrito inicial de demanda, no resultan procedentes en razón de lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

Conforme a los artículos 154 y 284, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuando se impugna una negativa ficta, en la contestación de demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, es decir, se convertirá en negativa expresa, por lo que el actor podrá ampliar su demanda inicial para controvertir las razones, de hecho y de derecho, en las que la autoridad apoya la negativa expresa. ------------------------

Ahora bien, la ampliación a la demanda constituye un derecho que sólo corresponde al actor, de modo que si él no lo ejerce, no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma resulta extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda. -------------------------------------

Luego entonces, si la litis cuando se impugna una resolución negativa ficta se integra con la demanda, contestación de demanda, ampliación a la demanda y con la contestación a la ampliación; es lógico concluir que al no existir la ampliación a la demanda, no existe litis en el proceso qué resolver; toda vez que el actor, no contravino las razones, de hecho y de derecho, en las que la autoridad apoya la negativa expresa, máxime si se considera que en el escrito inicial de demanda aún no se formulan los argumentos tendentes a debatir la nulidad de la resolución expresa, por desconocerlos el actor, tal y como él mismo lo señaló en su escrito inicial de demanda. ---------------------------

Considerando lo anterior, si la parte actora de una negativa ficta, no amplía su demanda una vez que la autoridad demandada da contestación a la misma, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la legalidad de la negativa expresa formulada y, en consecuencia, dicha negativa ya no subsiste, debido a que la autoridad contestó la demanda y por ende, la petición planteada por la parte actora. -----------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Primera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la sentencia de 3 tres de febrero de 2003 dos mil tres, dictada en el expediente número 4.481/02, con el rubro y texto siguientes: --------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. La ausencia de respuesta por parte de la autoridad a una solicitud del particular, es el requisito indispensable para que se configure la negativa ficta. De tal suerte que, si dentro del procedimiento contencioso administrativo la autoridad expresa los fundamentos y motivos de su negativa, mediante la ampliación de la demanda (prevista por el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa) el actor deberá expresar los conceptos de violación que debatan la legalidad de esa negativa, toda vez que la ausencia de ampliación de la demanda derivará, en su caso, en la declaración de validez del acto impugnado, por ausencia de agravios que lo combatan. Lo anterior es así, porque el agravio relativo a la ausencia de contestación, ya no subsiste, debido a que la autoridad contestó la demanda y por ende, la petición planteada.

En el presente caso, por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, mismo que conoció de origen de la presente causa, tuvo a la parte actora por no ampliando la demanda, según el cómputo de término que al efecto realizó, por lo que el actor renunció a su derecho previsto en el artículo 284, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato pues no presentó la ampliación de la demanda, en tal sentido, no controvirtió los expuesto por la demandada en su contestación, por lo que se reconocer la validez de la resolución negativa expresa. -------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 154, 249, 255, 284, fracción I, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **VALIDEZ** de la negativa expresa; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Tercero de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---